



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 161.

Sábado 9 de Abril.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.]

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 44, correspondiente al día 13 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril del corriente año celebró el Ayuntamiento de Villa del Río una sesión, en la que el Alcalde manifestó que ya constaba á los Concejales que D. Pedro Prats y Gonzalez adeudaba á los fondos municipales, de los que había sido Depositario, la cantidad de 2.984 pesetas, procedentes, según decía el interesado, de gastos hechos de orden de los Alcaldes y de dietas devengadas por los Delegados para formar las cuentas del Municipio, y que para hacer efectiva la deuda se había visto precisado á emplear el procedimiento de apremio contra Prats Gonzalez, como deudor, según do contribuyente, sin dar cuenta al Ayuntamiento para que este acordara dicho procedimiento, por no tratarse de la cobranza de arbitrios y demás recursos del pueblo y si de hacer efectivo su desfaldo ó alcance:

Que en vista de la referida manifestación, el Ayuntamiento acordó en la citada sesión: primero, ser necesario proceder al pronto reintegro de la cantidad adeudada por D. Pedro Prats, toda vez que los gastos indicados no tenían aplicación en el presupuesto y que las dietas de los Delegados no deben reintegrarse por

los cuentadantes, porque ni estos fueron conminados y multados, ni notificados de la misión de aquellos; segundo, aprobar y aceptar como acordado por la Corporación, por si fuera necesario, el procedimiento de apremio incoado contra D. Pedro Prats Gonzalez, que debería seguir los trámites de la instrucción:

Que en providencia de 8 de Mayo, mandó el Alcalde que se notificara al deudor D. Pedro Prats y á su fiador D. Manuel Prats el acuerdo que acaba de indicarse, adoptado por el Ayuntamiento, concediéndoles el término de veinticuatro horas para que hicieran efectivo en la Depositaria municipal el descubierto del primero:

Que á nombre de D. Pedro Prats Gonzalez se presentó en el Juzgado de Montoro una demanda civil ordinaria de mayor cuantía, fundada en los hechos siguientes: que el demandante había sido nombrado Depositario de fondos municipales por el Ayuntamiento de Villa del Río, de que era Alcalde D. Diego Leon Muñoz Cobos, cargo que el actor había ejercido durante los años 1883, 1884, 1885 y parte del actual: que por orden escrita y verbal de Muñoz Cobos había abonado el demandante á diferentes personas, por varios conceptos y en diferentes ocasiones, la cantidad de 1.754'90 pesetas; y por último, que el Ayuntamiento no había admitido en cuenta al demandante la referida cantidad, para cuyo cobro se había instruido un expediente administrativo. La demanda tenía por objeto que en definitiva fuera condenado D. Diego Leon Muñoz Cobos al pago de las 1.754 pesetas 90 céntimos con más las costas y gastos:

Que emplazado el demandado, acudió este al Gobernador de la provincia de Córdoba, solicitando que requiriera de inhibición al Juzgado, á lo que accedió la Autoridad gubernativa alegando: que los Tribunales no podían conocer del asunto hasta que se resolviera la cuestión previa, relativa á la aprobación de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villa del Río, referentes á los años 1883 84 y 1884 85; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal, 27 de la Provincial y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; las Reales ordenes de 14 de Marzo de 1862, 27 de Agosto de

1878, 22 de Diciembre de 1880 y 24 de Enero de 1882, y Real decreto de 29 de Marzo de 1875:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el demandante ejercitaba una acción civil, que estima asistirle contra D. Diego Leon Muñoz Cobos por las cantidades que el primero dice abonó por mandato del segundo, y figurando este en los documentos presentados con la demanda como mero particular, es evidente que se trata de derechos civiles, nacidos entre partes, y que se hallan por lo tanto, al amparo de la jurisdicción ordinaria; en que cualquiera que sea la resolución administrativa que pueda recaer sobre los actos de D. Pedro Prats como Depositario, siempre ha de ser independiente de sus actos y contratos como particular, sin que de ningún modo pueda impedir el ejercicio del derecho que le asiste de acudir á los Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones que entienda corresponderle; y por último, en que compete á los Juzgados de primera instancia el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepcion de los verbales y de los que son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo; citaba el Juzgado los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 273 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no tiene aplicación la doctrina de la existencia de una cuestión previa que la Administración debe resolver y de la que dependa el fallo de los Tribunales, puesto que no se trata de un procedimiento criminal:

2.º Que los acuerdos del Alcalde y del Ayuntamiento de Villa del Río, mandando proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Prats y concediéndole el plazo de veinticuatro horas para hacer efectiva la cantidad por que aparece en descubierto demuestran que las cuentas de la Depositaria han sido examinadas legalmente por la Administración, al efecto de que el interesado pueda hacer uso de los medios legales para dejar á salvo su derecho.

3.º Que declarado responsable D. Pedro Prats Gonzalez al reintegro de las 1.754 pesetas 90 céntimos, es indudable que ha podido presentar la demanda civil ordinaria que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional para reclamar de don Diego Leon Muñoz Cobos las cantidades entregadas de su orden, y cuyo pago no ha sido admitido por el Ayuntamiento, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del asunto, dada la naturaleza del mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 87, correspondiente al día 28 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona anunció la subasta con arreglo á Real decreto de 4 de Enero de 1883 del suministro de vino para el Hospital y Hospicio provinciales, bajo las condiciones que determina el citado Real decreto, que constaban en los pliegos redactados al efecto, en-

tre las cuales la séptima consignaba que no se admitirían las proposiciones que presentaren menores de edad no habilitados competentemente:

Que presentada proposición para el suministro únicamente por D. Gil Gironella, fué adjudicado definitivamente á su favor el remate por acuerdo de la Diputación de 2 de Julio de 1885:

Que el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia manifestó á la Diputación, en oficio de 1.º del mismo mes de Julio, que analizadas las muestras presentadas por Gironella para la subasta del vino, aparecía que este se hallaba alcoholizado artificialmente, y que esta circunstancia, aun suponiendo que el alcohol fuera de buena calidad, hacía nocivo su uso para los enfermos y convalecientes, á quienes estaba destinado, y en 13 del mismo mes hizo presente que, habiendo rechazado todas las muestras de vino presentadas, había procedido á la compra diaria de dicho artículo:

Que por acuerdo de 17 de Julio, también del mismo año, se rescindió el contrato y se mandó anunciar una segunda subasta, previo el pago de los gastos que con dicho motivo se originasen; y declarada desierta, la Comisión provincial autorizó á la Administración de los Establecimientos de Beneficencia para que adquiriesen directamente el artículo de que se trata en acuerdo de 10 de Agosto:

Que en 11 de Julio anterior había presentado el contratista una instancia ante la Comisión provincial, solicitando que se le rescindiese ó anulara el contrato por ser menor de 25 años cuando presentó la proposición pues cumplía aquella edad tres días después del en que se celebró la subasta:

Que habiendo presentado la Administración de las casas de Beneficencia la cuenta de la diferencia del precio del vino adquirido con el contrato, la Comisión, en sesión de 2 de Julio último, acordó exigir al contratista las 1.622 pesetas que importaban aquella diferencia y los gastos de subasta, aplicando al pago el depósito que tenía hecho:

Que notificado este acuerdo á Gironella y desestimado un recurso interpuesto por el mismo ante el Gobernador contra aquella resolución, se presentó ante el Juzgado de Gerona demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que, haciendo uso de la acción personal de nulidad y de restitución *in integrum*, solicitó el demandante que se declarase que el acuerdo condenándole á pagar los perjuicios irrogados á la Diputación era nulo, y que se repusieran las cosas al estado que tenían antes de sufrir el menor contratista los perjuicios que alegaba:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el asunto, por referirse á un contrato para servicio público, era de la exclusiva competencia de la Administración; y se citaba el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 1843, y varias de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdicción, considerando que los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas sobre reclamaciones de los acuerdos de las Diputaciones por los cuales se crean perjudicados los interesados en sus derechos civiles: que á los mismos Tribunales compete la resolución de las cuestiones en que se ejercite la acción de restitución

*in integrum*, y que aun cuando correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la misma, no se reputan tales las que tengan por objeto el ejercicio de un derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que declara que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos sobre nulidad de los mismos, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes:

Visto el art. 46, núm. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo constituido en Sala de lo Contencioso, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central, cuando pasen á ser contenciosos respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios ú obras públicas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones transcritas, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos para servicios públicos.

2.º Que la jurisdicción contenciosa administrativa, al conocer en estos asuntos, aplica necesariamente disposiciones del derecho civil, puesto que por dichas disposiciones se rigen los indicados contratos.

3.º Que puede, por tanto, el Tribunal administrativo resolver sobre la validez ó nulidad del contrato celebrado por D. Gil Gironella con la Diputación provincial de Gerona, si quiera esta nulidad se funde en la capacidad de uno de los contratantes y se reclame por ello el beneficio de la restitución por entero.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1887.—María Cristina.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid núm. 85, correspondiente al día 26 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, recibida en 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres en 10 de Enero último.

Resulta de una certificación expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la misma, que en 20 de Abril de 1886 acudieron al Gobernador varios Concejales, manifestando que habiendo sido suspendidos de sus cargos en 15 de Marzo de 1884, y obligados á dimitir, suplicaban que se les reintegrase en ellos, anulando las elecciones parciales verificadas en Belvis de Monroy, en el expresado año y las de Mayo de 1885, una vez que ambas adolecían de nulidad, porque no debieron ser admitidas sus dimisiones, ordenando el Gobernador, en su virtud, que se diese posesión de sus cargos á los Concejales de que queda hecha referencia, y convocando á elección parcial para cubrir las cuatro vacantes que resultaban.

D. Plácido Martín, D. Juan Cruz y D. Antonio Lozano, Concejales de dicho Ayuntamiento los dos primeros y Secretario destituido el último, acudieron al Gobernador, solicitando que, estando viciosamente constituida la Corporación que en 1884 destituyó al último, se le repusiese en su destino, á lo cual se accedió, dándose al efecto las órdenes oportunas:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión de 7 de Noviembre anterior confirmar la suspensión del Secretario Lozano y el nombramiento de uno interino por no merecer aquel la confianza del Alcalde que le suspendiera y por abandono de destino, de cuyo acuerdo se alzó el referido funcionario, procedió el Gobernador al nombramiento de un Delegado para que, convocada la Corporación á sesión extraordinaria, se posesionase del cargo á D. Antonio Lozano, lo cual tuvo efecto, aunque protestando varios Concejales y reservándose el derecho de recurrir en alzada para ante V. E.

Mas habiendo acudido de nuevo al Gobernador el referido funcionario manifestando que á pesar de la posesión de la Secretaría que se le había dado, no le había hecho entrega el Alcalde de la documentación corriente ni del archivo, por lo que al efecto suplicaba se diesen las órdenes oportunas, mandó dicha Autoridad que por el Delegado se entregase á Lozano lo que solicitaba, recurriendo al auxilio de la Guardia civil si lo creía preciso.

Que citado el Alcalde por el Delegado á fin de comunicarle la orden del Gobernador, no solo no compareció, sino que tampoco quiso recibir

el oficio en que se le citaba, ni reconocer la autoridad del Delegado, á quien no guardó la consideración debida; en vista de lo cual éste reclamó el auxilio de la Guardia civil á fin de que hiciese entrega al Alcalde del oficio indicado, cuyo contenido fué á consultar con el Médico don Pedro Gil, y como contestación resolvió que el Delegado se presentase en la Alcaldía á identificar su persona y exhibir su nombramiento, negándose á ello el Delegado, que ofició de nuevo al Alcalde encargándole que devolviese el oficio anterior sin excusa alguna y que en lo sucesivo no consultase con personas extrañas á la Corporación municipal asuntos que solo afectaban á éste, no obteniendo á la última, contestación alguna del Alcalde.

Del informe del Delegado resultó que, además de los particulares referidos, el Alcalde y cuatro Concejales habían censurado las órdenes del Gobernador, contra quien profirieron improperios, permitieron la entrada en el salón á varios vecinos del pueblo, que lo verificaron en manifestación contraria á las instituciones vigentes, censurando asimismo las órdenes de dicha Autoridad y empleando palabras ofensivas á la Delegación, entre los que se distinguió por dicha falta el Maestro de niños D. Ramon Gonzalez.

El Gobernador, en vista de todo, y estimando la resistencia al cumplimiento de las ordenes como un delito comprendido en el Código penal y como una extralimitación grave con carácter político acompañado de haber dado publicidad al acto, resolvió en 10 de Enero último suspender en sus cargos á los Concejales D. Faustino Gomez Serrano, don José Gonzalez y D. Antonio Nuevo, que pertenecían entonces á la Corporación, sustituyéndolos con otros que habían pertenecido á Corporaciones anteriores: que fuese repuesto inmediatamente en su cargo don Ambrosio Lozano, haciéndole entrega de la Secretaría y Archivo municipal; dar cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública de la conducta observada por el Maestro don Ramon Gonzalez para que proponga la corrección á que se haya hecho acreedor, y finalmente que se deduzca el tanto de culpa para que los Tribunales de justicia procedan á lo que haya lugar con arreglo á las leyes.

La Sección observa que habiendo ingresado este expediente en el Consejo en 1.º del actual, es decir, á los cincuenta días de adoptada la medida del Gobernador de la provincia de Cáceres, no es oportuno á la fecha ocuparse de la confirmación ó revocación de la mencionada corrección administrativa una vez que por ministerio de la ley los Concejales suspensos han debido volver ya al ejercicio de sus cargos; más como en la expresada providencia se mandaba deducir el tanto de culpa para que los Tribunales de Justicia procediesen á lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes, es de suponer que se haya dado cumplimiento al último párrafo del art. 192 de la ley Municipal, que dice que «decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos razonables para creer que se han cometido delitos que el Código penal castigase con suspensión de cargos ó derechos políticos,» y en este caso entiendo la Sección que no pueden los Concejales suspensos volver al ejercicio de sus cargos mientras no obtengan un fallo absoluto.

Por tanto, la Sección opina que

procede resolver acerca de la medida administrativa tomada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, si bien los Concejales que por ella fueron suspendidos deben estar á lo dispuesto ó que dispongan los Tribunales de justicia á quienes se halla sometido el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

### Depositaria de fondos provinciales de Cáceres.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

#### Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	7549 24
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	163787 15
<b>Cargo.....</b>	<b>171336 39</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	86682 14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	84654 25

#### Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>				
1 Rentas.....	340	340	680	
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	
4 Repartimiento.....	25135 66	35138 39	60274 5	
5 Instruccion pública.....	9128	128	9256	
6 Beneficencia.....	2354 42	4143 95	6498 37	
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	
9 Empréstito.....	"	"	"	
10 Enagenaciones.....	1250	"	1250	
11 Resultas.....	"	124005 81	124005 81	
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	62779 77	"	62779 77	
13 Reintegros.....	532 32	31	563 32	
<b>Cargo.....</b>	<b>101520 17</b>	<b>163787 15</b>	<b>265307 32</b>	

#### PAGOS.

1 Administracion provincial.....	12035 90	6724 9	18759 99
2 Servicios generales.....	2303 50	2388 50	4692
3 Obras obligatorias.....	475 5	1272 32	1747 37
4 Cargas.....	1009 29	"	1009 29
5 Instruccion pública.....	29155 90	17769 83	46925 73
6 Beneficencia.....	41471 33	37740 30	79211 63
7 Correccion pública.....	3765 54	2119 61	5885 15
8 Imprevistos.....	250	1394 99	1644 99
9 Nuevos establecimientos.....	"	15000	15000
10 Carreteras.....	"	"	"
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	3504 42	2272 50	5776 92
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
<b>Data.....</b>	<b>93970 93</b>	<b>86682 14</b>	<b>180653 7</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres 1.º de Abril de 1887.—El Depositario, Cecilio Ulecia.

#### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres á 1.º de Abril de 1887.—El Contador, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Asensio.

### EXTREMADURA

COMANDANCIA GENERAL SUBSPENCION DE INGENIEROS.

#### Anuncio.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares que existe vacante en Santoña, se hace saber que se ha hecho la oportuna convocatoria en la Gaceta del 25 del próximo mes pasado, por la que podran los interesados enterarse de todo cuanto se relaciona sobre el particular.

Badajoz 5 de Abril de 1887.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante Secretario, Marcos Cobo.

#### ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Debiendo procederse al arriendo por la Hacienda para adquisicion de locales de los almacenes y oficinas de la Administracion subalterna de Rentas de la villa de Brozas, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los dueños que tengan fincas en dicha villa y quieran arrendarlos, presenten sus proposiciones al Administrador Subalterno de las mismas dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Cáceres 6 de Abril de 1887.—El Administrador, Rafael Pueyo.

#### ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Por Real orden fecha 2 del actual, ha sido declarado cesante del cargo de Comisionado Investigador de bienes nacionales D. Pablo Saez Roman, que lo desempeñaba en esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento del público y Autoridades.

Cáceres 6 de Abril de 1887.—El Administrador, Francisco Serrano.

#### INSTITUTO

GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Trabajos Estadísticos.

#### Circular.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente lista, se sirvan cumplir la circular de esta oficina publicada en el núm. 128 del Boletín oficial correspondiente al 11 de Febrero último, en el plazo de quince dias á contar de la insercion de esta circular en el citado periódico oficial.

Cáceres 6 de Abril de 1887.—El Jefe de los trabajos, Alfredo Taular.

#### Lista anteriormente citada.

- Abertura.
- Aceituna.
- Albalá.
- Alcántara.
- Alcuéscar.
- Aldea del Cano.
- Aldeanueva del Camino.
- Aldehuela.

- Alía.
- Almoharín.
- Arco.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Belvís de Monroy.
- Benquerencia.
- Berrocalejo.
- Botija.
- Cabañas.
- Cabezo.
- Cáceres.
- Calzadilla.
- Campo.
- Campo (El).
- Cañamero.
- Carcaboso.
- Casar de Cáceres.
- Casar de Palomero.
- Casas de D. Antonio.
- Casas del Puerto.
- Casas de Millán.
- Casillas.
- Ceclavín.
- Cuacos.
- Cumbre (La).
- Deleitosa.
- Eljas.
- Estorninos.
- Garcíaz.
- Gargüera.
- Garvín.
- Garrovillas.
- Gata.
- Gordo (El).
- Guadalupe.
- Higuera.
- Hoyos.
- Jaraicejo.
- Jarandilla.
- Madrigalejo.
- Malpartida de Plasencia.
- Mesas de Ibor.
- Miravel.
- Monroy.
- Navalvillar de Ibor.
- Nuñomoral.
- Pasaron.
- Pedroso.
- Peraleda de la Mata.
- Pescueza.
- Piedras-Albas.
- Plasencia.
- Portezuelo.
- Pozuelo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Robledillo de la Vera.
- Robledillo de Trujillo.
- Ruanes.
- Salorino.
- Salvatierra de Santiago.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santiago de Carbajo.
- Santiago del Campo.
- Santibañez el Alto.
- Serradilla.
- Talavan.
- Talaveruela.
- Tejeda.
- Torno.
- Torre de Santa María.
- Torrejuncillo.
- Torrejon el Rubio.
- Trujillo.
- Valdemorales.
- Valencia de Alcántara.
- Villa del Rey.
- Villamesias.
- Villamiel.
- Villanueva de la Sierra.
- Villanueva de la Vera.
- Villar del Pedroso.
- Villas Buenas.
- Zarza de Granadilla.
- Zarza de Montánchez.

#### ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

Constituida la Corporacion en Jun-

á con igual número de contribuyentes asociados, según previene el artículo 223 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1887-88, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante el municipio el día 17 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en la forma que determina el capítulo 28 de dicho reglamento. El expediente, presupuesto y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Peraleda de San Roman 4 de Abril de 1887.—El Alcalde, P. A., Celestino Moreno.—El Secretario accidental, C. Bustamante.

TOTAL  
de  
cada ramo.  
Pts. Cént.

Carnes vacunas, lanares y cabrias .....	752 93
Idem de cerda .....	614 79
Aceites de todas clases ....	753 39
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	6 98
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	156 88
Trigo y sus harinas.....	1089 97
Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas ..	331 80
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas .	108 85
Pescados de río y mar, sus escabeches y consevas... ..	65 37
Jabon duro y blando .....	326 83
Carbon vegetal.....	232 82
Sal comun .....	237 41
<b>Total.....</b>	<b>7325 59</b>

## GUARDIA CIVIL.

### COMANDANCIA DE CÁCERES.

#### Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Marzo de 1887.

Delincuentes y ladrones.....	12
Reos prófugos.....	»
Desertores del Ejército y Armada.....	»
Desertores de presidio.....	1
Deteridos por faltas leves..	8
<b>Total.....</b>	<b>21</b>

Denuncias por infraccion á la ley de caza.....	9
Armas recogidas.....	26
Contrabandos aprehendidos.	»

#### Servicios humanitarios.

##### Capturas.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	»
Salvados de los hundimientos y de los incendios... ..	»
Salvados de las nieves y de las aguas.....	»
<b>Total del servicios humanitarios.....</b>	<b>»</b>
Recompensas de las gracias de las autoridades.....	»

#### Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

##### Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.....	6
--	---

Denuncias por corta de árboles y leñas.....	15
Denuncias por extraccion de frutos.....	»
Roturaciones.....	»
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.....	21

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	200
Cabrio.....	1212
Vacuno.....	40
Cerda.....	106
Caballar.....	»
Mular.....	»
Asnal.....	»
<b>Total de denuncias.....</b>	<b>32</b>
<b>Total de delincuentes aprehendidos.....</b>	<b>24</b>
<b>Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.....</b>	<b>1558</b>

#### Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

##### Delitos y faltas.

Contra las personas.....	»
Contra la propiedad.....	»
Falsedad.....	»
Ilegalidades.....	»
Contra la subordinacion.....	»
Contra la disciplina.....	»
Contra los deberes de su servicio.....	»

##### Penas y castigos.

Capital.....	»
Presidio.....	»
Prision correccional.....	»
Arresto en castillo.....	»
Idem en cuarteles.....	»
Privacion de empleo.....	»
Suspension de empleo.....	»
Expulsion del Cuerpo.....	»
Destino á Ultramar.....	»
Idem al Regimiento Fijo de Céuta.....	»
Traslado de Tercio.....	»
Traslado de puesto dentro del Tercio.....	»
Multas con nota en la filiacion.....	»
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.....	»
Idem sin nota.....	»
Amonestacion.....	»

NOTAS. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 31 de Marzo de 1887.—El primer Jefe accidental, Emilio Trillo y Riobóo.

## ANUNCIOS.

### Anuncio.

El día 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la casa-habitacion de D. Manuel Ruiz, en la ciudad de Don Benito y en la

del que suscribe en esta poblacion, las hierbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administra de la pertenencia de S. E. el Sr. Marqués de Portago, Conde de Catres, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Alburquerque y Marzo 30 de 1887.—Roman Duarte. 5

## UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



### La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

### Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendi-

do en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

## Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

**La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.**

## EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

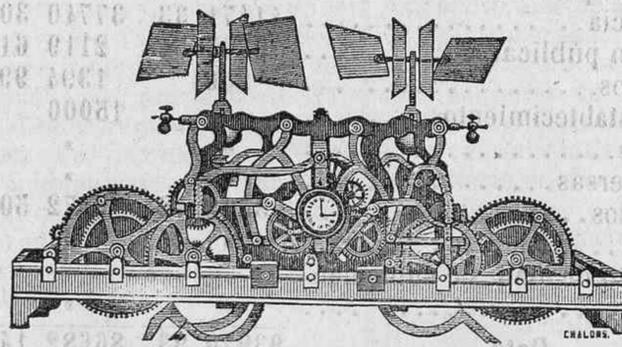
Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.—Les vantamiento y copia de planos.—Trabajos catastrales.—Planos especiales de términos municipales.—Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.—Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.—Practícase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.—Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 99

## RELOJERIA MADRILEÑA

### DE FERNANDO CEZÓN.

CÁCERES  
Plazade S. Juan  
número 20.



FRUJILLO  
Calle Nueva,  
número 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.

Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnicion de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.